

dicos de Medicina general con actuación en localidades donde no existen especialidades quirúrgicas será de 0,55 pesetas por titular-mes.»

Art. 2.º Quedan vigentes en su totalidad las normas sobre honorarios médicos dictadas por la Orden de 28 de febrero de 1967 y la Orden de 11 de abril de 1969 que no hayan sido modificadas expresamente por la presente disposición.

Art. 3.º La aplicación de las normas que se dictan en la presente Orden tendrán efectos de 1 de septiembre del corriente año.

Art. 4.º Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 28 de julio de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*ORDEN de 28 de julio de 1971 por la que se dispone la actualización de las retribuciones de las Matronas y Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos en posesión del Diploma de Asistencia Obstétrica de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 11 de abril de 1969 dispuso la actualización de las retribuciones de las Matronas y Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos en posesión del Diploma de Asistencia Obstétrica al servicio de la Seguridad Social, con efectos de 1 de enero del año en cuestión.

El tiempo transcurrido desde dicha fecha aconseja revisar provisionalmente el sueldo base de dicho personal, en tanto se elabora el nuevo Estatuto Jurídico en el que se determinarán, de forma definitiva, los conceptos retributivos a tener en cuenta, que han de estar de acuerdo con la coyuntura económica del país, y el reconocimiento de los servicios que a la Seguridad Social presta dicho personal.

A tal efecto, el Instituto Nacional de Previsión ha elevado la oportuna propuesta, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 16 de junio de 1967.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los artículos 3.º y 4.º en sus puntos 1.º de la Orden de 22 de abril de 1967, modificados por la Orden de 11 de abril de 1969, por la que se dispuso la actualización de las retribuciones de las Matronas y Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos, en posesión del Diploma de Asistencia Obstétrica, de la Seguridad Social, excluidos accidentes de trabajo, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Art. 3.º Cuantía de las retribuciones de las Matronas de Institución cerrada:

3.1. El sueldo base de las Matronas de Institución cerrada con jornada laboral de ocho horas será de 10.000 pesetas mensuales o 120.000 anuales.

Art. 4.º Cuantía de las retribuciones de las Matronas de Equipos Tocológicos.

4.1. El coeficiente por titular del derecho a la asistencia y mes a abonar a las Matronas de Equipo Tocológico será de 1,92 pesetas. Los honorarios correspondientes a cada Matrona se calcularán multiplicando el número total de titulares que corresponda a los Equipos que actúen en la localidad por el coeficiente anteriormente mencionado y dividiendo la cantidad resultante por el número de Matronas adscritas a dichos Equipos.»

Art. 2.º Quedan vigentes en su totalidad los restantes artículos de las normas sobre sistema y cuantía de las retribuciones de las Matronas y Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos en posesión del Diploma de Asistencia Obstétrica al servicio de la Seguridad Social, aprobada por Orden de 22 de abril de 1967, con las modificaciones establecidas por la Orden de 11 de abril de 1969.

Art. 3.º La aplicación de los artículos que se modifican en la presente Orden tendrá efectos de 1 de septiembre del corriente año, excepto en lo que se refiere a las Matronas de Residencia, que será con efectos de 1 de julio.

Art. 4.º Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver los problemas o cuestiones que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 28 de julio de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*ORDEN de 28 de julio de 1971 por la que se dispone la actualización de las retribuciones de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 11 de abril de 1969 dispuso la actualización de las retribuciones de los Practicantes Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social con efectos de 1 de enero del año en cuestión.

El tiempo transcurrido aconseja revisar las retribuciones base de dicho personal, bien las perciban por coeficiente-asegurado y mes o por sueldo fijo mensual, adecuándolas a la coyuntura económica del país y al reconocimiento de los servicios que presta a la Seguridad Social.

A tal efecto el Instituto Nacional de Previsión ha elevado la oportuna propuesta, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 16 de junio de 1967.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los artículos 10 y 11 de las normas sobre sistema y cuantía de las retribuciones de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social, excluidos Accidentes de Trabajo, aprobadas por Orden de 16 de junio de 1967, quedan redactados de la siguiente forma:

«Art. 10. En el sistema de cantidad fija por titular (coeficiente).—La cuantía de la remuneración en forma de cantidad fija por cada titular del derecho a la prestación de la asistencia será la que se especifica a continuación, referida a titulares:

	Coeficiente
10.1. Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios. Zona .....	5,00
10.2. Instrumentistas de Equipo de Cirugía General .....	0,20
10.3. Instrumentistas de Equipo de Tocología .....	0,14
10.4. Instrumentistas de Equipos de Tocología Grandas Distocías .....	0,04
10.5. Instrumentistas de Equipo de Oftalmología ...	0,11
10.6. Instrumentistas de Equipo de Traumatología y Ortopedia .....	0,11
10.7. Instrumentistas de Equipo de Otorrinolaringología .....	0,11
10.8. Instrumentistas de Equipo de Urología .....	0,08
10.9. Instrumentistas de Equipo de Ginecología .....	0,08
10.10. Instrumentistas de Equipos de Subsectores:	
Hasta 12.000 asegurados .....	0,20
De 12.000 asegurados en adelante (excesos) .....	0,06

Art. 11. En el sistema de cantidades fijas y periódicas.—El sistema de pago por cantidades fijas y periódicas aplicable a los casos que especifica el artículo 3.º de la Orden ministerial de 16 de junio de 1967 se cifrará en la cuantía que se detalla a continuación: